



Poder Judicial
de la Federación

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN:** 499/2014
**ÓRGANO JURISDICCIONAL
REQUERIDO:** JUZGADO
PRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIA PENAL EN EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SOLICITANTE: *****

México, Distrito Federal. Acuerdo del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 1/2015**, celebrada el **ocho de enero de dos mil quince**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de información **00466414**, de nueve de octubre de dos mil catorce, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX del Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, ***** requirió del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, lo siguiente:

“Se solicita una copia en formato electrónico de la versión pública de la sentencia que recayó al proceso penal 176/2011”

II. Se inició el procedimiento de acceso a la información de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 85 y 86 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, la Unidad de Enlace calificó la procedencia de la solicitud y a través del oficio **UETA/8722/2014-00466414-S**, de nueve de octubre de dos mil catorce, requirió al órgano jurisdiccional que verificara, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir



de su recepción, la disponibilidad de la información y rindiera el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio 8436, de veintisiete de octubre siguiente, el juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León manifestó lo siguiente:

*[...]
Ahora bien, hágase del conocimiento de la autoridad
oficiante, que no es posible remitir copias certificadas de las
diversas constancias a que hace referencia, toda vez que las
mismas no obran en autos, con motivo del auto de libertad
que se dictó en favor de los inculpados de que se trata.
[...]*

IV. Atento a lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento, así como los diversos 88 y 114, fracción I, del Acuerdo General citado con anterioridad, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace remitió el expediente al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibido el veintinueve siguiente, para su conocimiento y resolución.

V. Mediante auto de treinta de octubre del presente año, se ordenó formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información, que quedó registrado con el número **499/2014**, asimismo formular el correspondiente proyecto de resolución para los efectos del artículo 107, fracción III, del mencionado Acuerdo General.

CONSIDERANDO:

I. El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación de información, de conformidad con los artículos 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 105, fracción III, 110, primer párrafo y 114, fracción I, del Acuerdo General



del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

II. Procede revocar la determinación del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, y otorgar el acceso al auto de libertad dictado en la causa penal 176/2011.

El informe respectivo denota que el titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León determinó que la causa que impide el acceso a la sentencia dictada en el procesos penal 176/2011, encuentra sustento en que no se emitió sentencia alguna, en virtud del auto de libertad dictado en favor de los inculpados.

En efecto, si bien es cierto que las determinación aludida no constituye propiamente una sentencia, lo cierto es que la solicitud se formuló respecto a las resolución por la que se dio fin a la causa penal de mérito, en su acepción amplia, y sin importar el sentido en que fue emitida, motivo por el cual no existe impedimento para otorgar su acceso.

En este sentido, es oportuno citar lo que regula el ordinal 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la sustanciación y resolución de los procedimientos de clasificación de información, en términos del artículo 102¹, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, que es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples

¹ **Artículo 102.** En la sustanciación y resolución de los procedimientos regulados por este acuerdo será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.



determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

Dispositivo del cual se aprecia que tanto las sentencias (interlocutorias o definitivas) como los autos de trámite o decretos, son resoluciones judiciales, de ahí que sea innegable su publicidad aún y cuando no se haya emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Incluso porque el derecho de acceso a la información en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, involucra conocer el criterio sostenido al resolver un asunto que registra el ejercicio de la facultad jurisdiccional que, conforme al espíritu de la ley, debe ponerse al alcance del gobernado para que emita un juicio de valor sobre el desempeño de las funciones estatales.

Consecuentemente, la circunstancia de que el auto de libertad dictado en la causa penal 176/2011, no constituya propiamente una sentencia, no es un impedimento para negar el acceso a la información, al tratarse de cualquier forma de una resolución judicial que es pública desde que se emite; por lo que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, debe otorgarse el acceso al solicitante.

Por lo anterior, requiérase al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, por conducto de la Unidad de Enlace, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita en versión pública del auto de libertad dictado en la causa penal 176/2011, en el entendido de que deberá suprimir de su contenido aquella información que considere legalmente reservada o confidencial, de conformidad con lo establecido en los numerales 54 a 66 del citado Acuerdo General, lo anterior para efecto de que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de dicho instrumento.



Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida en términos de los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 30 del Reglamento citado, 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General antes invocado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la determinación del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León y se **OTORGA** el acceso a ********* a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el considerando segundo de la presente resolución; por tanto, requiérase al citado órgano jurisdiccional, en los términos y para los efectos señalados.

Notifíquese al solicitante y al órgano jurisdiccional requerido, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, en funciones de presidente, nombrado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de veintitrés de junio de la presente anualidad; el licenciado Miguel Francisco González Canudas,



director General de Asuntos Jurídicos; y, la licenciada Silvia Gabriela Reyes Mancera, secretaria Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como integrante del Comité, nombrada por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de junio del presente año; ante la secretaria Técnica del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, licenciada María del Carmen Campos Bedolla, que da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA

INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO MIGUEL FRANCISCO GONZÁLEZ CANUDAS

INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADA SILVIA GABRIELA REYES MANCERA

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 499/2014, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitida en la sesión ordinaria 1/2015 de ocho de enero de dos mil quince, en la que se determinó revocar la determinación del órgano jurisdiccional y otorgar el acceso. Conste.